

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción Personal de **LORENA INÉS MARQUEZ NEGRETE**, C.C.. 50.928.668, Contra **JUAN GABRIEL PÉREZ ARANGO**, C.C. 78.703.537,. **RADICADO. 23-001-31-03-003- 2021-000190-00.**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es

la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que el demandante solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses corrientes y moratorios:

Solicito el vocero judicial del demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 correspondiente al capital contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO más los intereses de plazo causados desde el día 05 de febrero de 2020 hasta la fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2020, esta situación se tornaría procedente sino se advertiría que el titulo base recaudo tiene una fecha de creación distinta de la mencionada en el acápite de hechos y pretensiones del libelo introductorio, así mismo solicita el pago de interese moratorios desde el 05 de junio de 2020. Se advierte que, en la demanda primigenia se anota que el demandada ha realizado abonos a la obligación que ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)

Que efectuada la liquidación del capital e interese corrientes y moratorios hasta la fecha, e imputados los abonos realizados por el ejecutante y aceptados por la demandante, se advierte que la suma total es de las pretensiones ascienden a CIENTO VIENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$121.846. 699)

Razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo las cosas la misma se rechazará y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR este proceso, por falta de competencia funcional, para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3282fc012655926d5219646af56fc23e4b495328733aae077f6f6ec24d577eda

Documento generado en 14/09/2021 03:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>